

ACUERDO Nro. 42/2012

En San Miguel de Tucumán, a 23 días del mes de febrero del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El planteo interpuesto por el Abog. Carlos Arraya en fecha 9 de febrero de 2012, en el que plantea nulidad del Acuerdo 219/2011, en su carácter de postulante del concurso para la cobertura de cuatro cargos en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que en orden a analizar la procedencia del escrito bajo estudio, es pertinente en primer término hacer mención a las pretensiones del presentante.

Que el postulante refiere que la sentencia recaída en los autos "Arraya, Carlos Alberto c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad" de fecha 31/3/2011 declaró la nulidad parcial del Acuerdo 44/2010 dictado por el Consejo Asesor el 23/6/2010, disponiendo que la impugnación sea resuelta nuevamente previo oír al jurado para que se pronuncia sobre sus términos.

Que seguidamente destaca que el Consejo -luego de dar intervención al jurado y que *"sin que éste se pronuncie en debida forma y mediante el voto de cuatro consejeros, tres de los cuales se encuentran incursos en causal de inhabilitación"*-, rechazó nuevamente las impugnaciones interpuestas. Concluye que ello es nulo de nulidad absoluta y que la sentencia de la Excma. Corte Suprema antes aludida no se encuentra cumplida.

Expresa que el Acuerdo 219/2011 cuya nulidad arguye fue suscripto por cuatro Consejeros -a quienes identifica-, de los cuales tres (los Dres. Ávila, Bustamante y Vargas Aignasse) habían participado en el Acuerdo 44/2010 anteriormente declarado nulo por la Corte. Entiende que los tres Consejeros aludidos no podían intervenir ni suscribir una misma cuestión por *"estar comprendidos en la causal de prejuzgamiento (art. 16 inc. 8 C. Proc)"*, dejando a salvo la intervención del Consejero Roberto Sánchez.

Afirma igualmente que el Consejero Dr. Augusto Ávila está alcanzado por el prejuzgamiento al haber dictado la sentencia como vocal de la Excma. Cámara Sala IIIª el 8/2/2011 en los autos "Panadería y Confitería La Europea S.R.L. c/ Leguizamón, Antonio José y otro s/ Daños y perjuicios, Expte. 858/04" que se basó en un idéntico presupuesto fáctico. Amén de lo señalado, califica de errónea a referido pronunciamiento, por entender que admitió una compensación judicial sin que hubiera sido invocada por el demandado y sin que la reconvencción hubiera prosperado.

En su razonamiento, el Acuerdo 219/2011 que rechazó su impugnación resulta nulo por haber sido suscripto por los mismos Consejeros que antes intervinieron en igual sentido, incurriendo en prejuzgamiento.

Como segundo aspecto de su libelo, interpreta que el Acuerdo atacado contiene una segunda causal de nulidad en tanto el dictamen del jurado evaluador carece de valor alguno. Manifiesta que tanto el dictamen principal como el que denomina adicional son nulos, por las razones que expone en su presentación y que seguidamente se detallan. Señala que el primero de ellos "sólo contiene manifestaciones genéricas y vaguedades" y que "nada dice ni se explaya sobre los puntos concretos motivo de la impugnación". A continuación subraya que existe un "dictamen adicional" suscripto por los Dres. Ibáñez y Moeremans que, si bien trata en forma concreta las impugnaciones, ostenta el mismo vicio por carecer de la firma de los tres miembros del jurado.

Concluye que ni el tribunal ni el Consejo dieron explicación alguna "sobre los motivos por los cuales el Dr. Etcheverry no acompañó con su firma" el dictamen adicional, al que tacha por considerarlo sin validez y sin efectos jurídicos, calificándolo de "engendro" y entendiendo que el mismo no cumple con la sentencia de la Excma. Corte.

Finalmente requiere se tenga por no presentado el dictamen exigido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, declarando la nulidad de ambos dictámenes, se declare la nulidad del Acuerdo 219/2011 por las razones esgrimidas y se disponga la suspensión de los términos por encontrarse vigente la medida no innovar dictada oportunamente en los autos antes mencionados.

Hace reserva del caso federal.

En escrito separado, presentado en la misma fecha y hora que el anterior, declara que se encuentra en plena vigencia la medida cautelar de no innovar por la que se dispuso que el Consejo se abstuviera de avanzar a la etapa de entrevista; y solicita se le de pleno cumplimiento hasta tanto sea levantada por el Tribunal y comunicada a este cuerpo.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el aspirante, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón.

De manera preliminar debe señalarse que el planteo de nulidad deviene improcedente *in limine* por expresa previsión normativa.

En el proceso de selección de marras se han sustanciado las dos primeras etapas concursales (antecedentes y oposición), habiéndose conformado el orden de mérito provisorio en los términos del art. 42 del Reglamento Interno. A su turno, oportunamente se sustanció la vía impugnativa prevista en el art. 43 del mismo cuerpo legal, la cual fuera concluida con la pertinente resolución del Consejo (Acuerdo 44/2010 en sus partes que quedaron firmes luego de su declaración parcial de nulidad, y Acuerdo 219/2011, ahora atacado y debidamente notificado al concursante en fecha 2/2/2012) que resolvió en sentido desestimatorio el recurso deducido por el postulante Arraya contra el dictamen del jurado evaluador.

Debe estarse al tenor del artículo 43, antes citado, el cual textualmente dispone lo siguiente: "Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que

fuera notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."

Reforzando lo antes señalado, cabe traer a colación lo previsto en el art. 51 del mismo Reglamento (cuyos términos conocía y a los que aceptó y se sometió voluntariamente el concursante): "Art. 51.- Irrecurribilidad.- Salvo expresa disposición en contraria, los acuerdos del Consejo son irrecurribles."

Por lo antedicho, corresponde que el presente planteo sea desestimado sin más sustanciación.

No obstante lo señalado, a fin de reforzar la transparencia y apego al procedimiento con que este Consejo Asesor se ha desempeñado en todo momento, se entiende pertinente señalar que deviene infundado el argumento de la intervención indebida de tres Consejeros y del vicio de nulidad que ello conlleva. Al respecto debe recordarse que el impugnante dedujo similar pretensión recusando a los miembros del Consejo que hubieron intervenido en el dictado del Acuerdo 44/2010, que fuera desestimada *in limine* mediante Acuerdo 168/2011 de fecha 24 de octubre de 2010, notificado en debida forma al concursante y que se encuentra firme. La nueva pretensión deducida - sustentando la nulidad que arguye en la intervención del Dr. Ávila- también debe ser desestimada por idénticas razones a las expuestas en el Acuerdo 168/2011 mencionado, y a las que nos remitimos por razones de brevedad.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* el planteo de nulidad interpuesto por el Abog. Carlos Alberto Arraya en fecha 9 de febrero de 2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro cargos de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al postulante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Adriano ffb

Adriano

Adriano

Ante mí, doy fe -

Maria

Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA